

CG416/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS", POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/1034/2006, suscrito por el entonces Vocal Ejecutivo y Presidente del 01 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de fecha veintiuno de junio de ese año, signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante ese otrora Consejo, con el que denuncia presuntas irregularidades atribuibles a la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“...

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por medio del presente escrito vengo a solicitar se inicie PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN en contra de NICOLÁS ESTRADA MERINO, RAÚL GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ, FAUSTINO MERINO SANTIAGO y SALVADOR SANTOS SIERRA, SÍNDICO MUNICIPAL, REGIDOR DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

GOBERNACIÓN, REGIDOR DE EDUCACIÓN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, Oaxaca, y a la Coalición 'Por el Bien de Todos' y por consecuencia en el momento procesal oportuno se sancione administrativamente al mismo, por lo que a mi consideración constituyen violaciones a los numerales 2, 4, 38, párrafo 1, inciso a), 82, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, inciso a), fracción V del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas por lo que a continuación realizo la narración puntual y sucinta de los siguientes:

HECHOS

1. El día 31 de mayo de del año en curso, como a las once horas, arribó a la ciudad de Tuxtepec, Oaxaca, el candidato a la Presidencia de República ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, candidato por la Coalición Por el Bien de Todos, acudió concretamente a un acto de campaña que se efectuó en el Palacio Municipal de este Municipio, acto proselitista que fue presenciado por todos los medios de comunicación y que en sus publicaciones del día siguiente, en primera plana manejaron, corroborando la visita de dicho candidato, como lo es por ejemplo la publicación del día primero de junio del año en curso, en el PERIÓDICO NOTICIAS VOZ E IMAGEN DE LA CUENCA, que en la página principal dice YA NO MAS PRIVILEGIOS NI DESIGUALDADES: AMLO.

2. Ahora bien en dicho acto proselitista que se anuncia en el punto inmediato anterior, hubo la participación en día hábil y en horarios de trabajo de FUNCIONARIOS MUNICIPALES, quienes responden a los nombres de NICOLÁS ESTRADA MERINO (Síndico Municipal), RAÚL GUILLERMO MÁRQUEZ GONZÁLEZ (Regidor de Gobernación), FAUSTINO MERINO SANTIAGO (Regidor de Educación), su participación consistió en el acarreo de gente y de estar presentes en el entarimado o templete junto con el candidato de la coalición Por el Bien de Todos, dicha actitud violenta el acuerdo de neutralidad que emite el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 19 de febrero del año 2006.

3. Como se aprecia en las fotografías que se acompañan, el edificio del Palacio Municipal, que es un edificio público del Gobierno Municipal, en un acto claro, abusivo y descarado, el presidente municipal SALVADOR SANTOS SIERRA, junto con los Regidores que se denuncian, colgaron de los balcones de dicho Ayuntamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

Municipal propaganda de la COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS, consistente en gallardetes y espectaculares como lo es que se aprecia inmediatamente a espaldas del candidato a Presidente de la República, ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR, manifestación que se prueba de con las documentales que se anexan al apartado o capitulo correspondiente.

A efecto de ilustrar con el único fin de que este órgano electoral pueda dilucidar apegado a derecho, enlisto y detallo fechas de acuerdos tomados por el Consejo General, mismos que como es de apreciarse no han sido tomados en cuenta por funcionarios y candidatos de la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

1. Que en el artículo 78, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: 'para la preparación del proceso electoral el Consejo General se reunirá dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior a aquel en que se celebren las elecciones federales ordinarias', por lo que el día 27 de octubre se instaló formalmente el Consejo de referencia en la Ciudad de México.

*2. Que el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: '**Los Consejos Locales iniciaran sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria**', por lo que con fecha seis de octubre se instaló formalmente el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con lo que se da inicio al proceso electoral 2006, en el que elegiremos Presidente de la República, Diputados Federales y Senadores.*

3. El artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que las campañas electorales darán inicio a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas celebrada por los órganos del Instituto para la elección respectiva, de tal manera que para el caso específico de la campaña a Presidente de la República dio inicio el 19 de enero, para el caso de del inicio de campaña de Senador, iniciará el día 03 de abril y para el caso de las campañas de diputados iniciaran a partir del día 19 de abril del año en curso.

El artículo 19, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

- a) *Diputados Federales, cada tres años;*
- b) *Senadores, cada seis años; y*
- c) *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.*

5. *Que el artículo 2, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: (Se Transcribe)*

6. *Que el artículo 4, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General tiene la atribución de: **dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones.** Tal es el caso de que con fecha 19 de febrero del 2006, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo por el cual se establecen las **reglas de neutralidad** para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006. Lo anterior con fundamento en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho acuerdo de neutralidad a la letra dice:*

Acuerdo de Neutralidad. (Se Transcribe)

...”

El partido denunciante, agregó al escrito de queja lo siguiente:

- Nota periodística intitulada “Ya no mas privilegios ni desigualdades: AMLO”, publicada en el diario “Voz e Imagen de la Cuenca”, el primero de junio de dos mil seis, en la página principal, así como lo señalado en la página 2A, en la sección agenda política.
- Una foja con la impresión de tres placas fotográficas en las que se aprecian los presuntos hechos denunciados.

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 4, párrafo 3;

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a esa fecha, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, párrafo 1 y inciso b) y c); 14 y 16, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los del Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se admiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral 2006, y acordó tramitar el escrito que presentó el Partido Acción Nacional como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006; y emplazar a la otrora coalición "Por el Bien de Todos" para que formulara su contestación en el término de ley.

III. Por oficios número SJGE/1773/2006, SJGE/1774/2006 y SJGE/1775/2006 de fecha veintiséis de octubre de dos mil seis, suscrito por el entonces Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes referido, se emplazó a los representantes propietarios de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral al presente procedimiento para que en el plazo concedido, contestaran y aportaran pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, los cuales fueron notificados el veintiocho de noviembre de ese año.

IV. El seis de diciembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", mediante el cual dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

“...

Son infundadas las pretensiones del Partido Acción Nacional por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el Partido Acción Nacional se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una nota periodística y tres fotografías.

Es claro que de las pruebas que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan tener un conocimiento claro de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que obran en autos del expediente, son elementos que de ninguna manera pueden acreditar la presunta conducta irregular consistente en que ‘Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González Faustino Merino Santiago y Salvador Santos Sierra hayan acarreado gente y estado en el templete junto con el candidato de la Coalición Por el Bien de Todos Andrés Manuel López Obrador o que se haya infringido el acuerdo de neutralidad por la Coalición Por el Bien de Todos.’

Consecuentemente tampoco es posible acreditar, la supuesta violación de los artículos 2, 4, 38, párrafo 1, inciso a), 82, inciso z), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, respecto de las placas fotográficas con las cuales pretende acreditar su dicho el inconforme, constituye una prueba técnica, con la cual no es posible acreditar el presunto hecho del cual se duele el representante del Partido Acción Nacional.

En principio, de las placas fotográficas con las que se pretende acreditar el supuesto sobre las que versa la queja motivo de mi recurso, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que en congruencia con lo señalado por el artículo 31 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere:

Artículo 31 (Se Transcribe)

En relación con el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente cita:

Artículo 35 (se Transcribe)

Se desprende con claridad que las placas fotográficas no hacen prueba plena, si no están adminiculadas con otras probanzas. Como lo ha resuelto el mas alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (Se Transcribe)

Conforme a lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a las placas fotográficas o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnica, cuando carecen de certificación, quedan al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculados con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto, los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

En este sentido, es necesario señalar que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y consecuentemente, para hacer prueba plena deben estar

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

adminiculados con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas, como es el caso de las placas fotográficas con las que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las mismas no se desprende la presunta irregularidad planteada por el quejoso

Por lo que las placas fotográficas aportadas por el quejoso no constituyen en elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta irregularidad aducida por la parte quejosa, en virtud de que de las mismas no se desprende la presunta conducta irregular, toda vez que de las mismas se desprenden imágenes que en el supuesto no concedido de que se les otorgara algún valor de convicción, de estas se desprende a un grupo de personas paradas junto a un cartel de propaganda electoral de la coalición Por el Bien de Todos, y en uno de ellos a una persona parada en una tarima, pero en ningún momento se desprende que funcionarios de Tuxtepec, Oaxaca hayan 'acarreado gente' y estado 'en el templete junto con el candidato de la Coalición Por el Bien de Todos 'Andrés Manuel López Obrador'.

Esto es así pues de las placas fotográficas aportadas por el quejoso, no existe una sola que permita al menos generar un leve indicio de que los presuntos hechos por los que se duele el quejoso sean ciertos, pues no basta el simple hecho de que éste realice una descripción de los presuntos hechos, pues lo anterior no encuentra sustento de prueba alguna y consecuentemente, su dicho deviene una afirmación dogmática y subjetiva.

Por otra parte, se debe decir que en relación a la nota periodística, la misma no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ella, pues únicamente acredita que en su oportunidad, se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

Llevó a cabo dicha publicación, mas no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

En ese sentido, es claro que de la nota periodística publicada presuntamente en una sección denominada 'agenda política'. En un periódico, presuntamente denominado Voz e Imagen de la Cuenca, no es un elemento idóneo a efecto de acreditar lo dicho por el inconforme y mucho menos la presunta violación al acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad.

A efecto de reforzar lo anterior, se citan las siguientes tesis:

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se Transcribe)

PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIOS DE LAS NOTAS DE LOS. (Se Transcribe)

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, párrafo 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya mencionado.

En ese sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo de neutralidad como lo señala el quejoso.

En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de la nota, tampoco se desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso.

Lo anterior es así, pues en el supuesto no aceptado de que a la nota periodística aportada por el inconforme se le otorgara algún valor de convicción, con la misma, solamente podría demostrarse la existencia de una nota periodística en la que el autor de la misma manifiesta que presuntamente 'en el marco de la visita de Andrés Manuel López

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

Obrador fueron vistos de manera activa al menos 3 concejales'. No obstante de la misma nota no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales presuntamente se dio la presunta conducta irregular.

Al respecto se debe decir que lo anterior no deja de ser una apreciación dogmática y subjetiva del autor de la nota y que el hecho de que se haya realizado dicha publicación no prueba en forma alguna la veracidad de los hechos expuestos en la misma.

En este sentido, al no existir ningún elemento de prueba que permita tener un conocimiento claro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del presunto hecho irregular, al no ofrecer, ni aportar elemento probatorio alguno que cree convicción de que el hecho motivo de la presente queja existe y siendo principio general de derecho que 'quien afirma esta obligado a probar' debe declararse infundada la queja que se contesta.

En consecuencia, los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar la presunta violación aducida por el quejoso, pues el inconforme, no solo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad del presunto hecho del cual se duele, sino que debió haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se dio la presunta conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en su escrito de queja y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto que la Coalición Por el Bien de Todos haya vulnerado la normatividad que nos rige a los partidos políticos y coaliciones.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el inconforme y es él quien debió aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si el acto reclamado, efectivamente es cierto y se contrapone con lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Dicho lo anterior es claro que no se actualiza violación alguna a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. Esto es así, ya que no obran en autos pruebas idóneas para sustentar el presunto hecho violatorio del código electoral y del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

acuerdo referido por la quejosa, por lo que es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del reglamento en la materia.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición, en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera generar convicción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la coalición Por el Bien de Todos, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la coalición, por así ser procedente en derecho.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar su dicho y no están administradas con el hecho que considera le causa agravio. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma esta obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así el denunciante, no deben ser admitidas y por consiguiente tomadas en consideración dichas probanzas.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

La otrora coalición denunciada, no anexó prueba alguna a su escrito de contestación.

V. Por oficio número DQ/074/2008, de fecha dos de julio de dos mil ocho, signado por el Director de Quejas, se solicitó al Director de lo Contencioso, ambos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, proporcionara el último domicilio que tuviera registrado de los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago.

VI. Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando IV y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafos 1, 3 y 5, en relación con lo señalado en los preceptos 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se ordenó requerir al Representante Legal del Periódico “Voz e Imagen de la Cuenca”, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, así como a los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago, a efecto de que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos que se investigan.

VII. El siete de julio de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número DC/SC/JM/331/08, signado por el Director de lo Contencioso, de la Dirección referida, mediante el cual dio contestación a la solicitud formulada por esta autoridad.

VIII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios número SCG/1757/2008, SCG/1758/2008, SCG/1908/2008, SCG/1909/2008 y SCG/1910/2008, dirigidos al Representante Legal del periódico “Voz e Imagen de la Cuenca”, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, así como a los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago, los cuales fueron notificados treinta y uno de julio, primero y trece de agosto del año en curso.

IX. El once de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/231/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remitió el acuse de recibo del diverso DJ/994/2008,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

con el que esta autoridad le solicitó apoyo para la practica de diligencias de notificación, los acuses de recibo y las cédulas de notificación respectivas de los oficios SCG/1757/2008 y SCG/1758/2008, asimismo, envió el escrito signado por el Gerente General del periódico "Noticias, Voz e Imagen de la Cuenca" y el diverso número 3952/08, suscrito por el Presidente Municipal de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, con los que dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

X. El veintidós de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/244/2008, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió acuse de recibo del diverso DJ-1091/2008, con el que esta autoridad le solicitó apoyo para la practica de diligencias de notificación, de los acuses de recibo y las cédulas de notificación respectivas de los oficios SCG/1908/2008 y SCG/1909/2008; el acta circunstanciada de fecha quince de agosto del año en curso, signada por el Vocal Secretario, Notificador y Testigo personal adscrito a la 01 Junta Distrital de este Instituto en la entidad federativa referida, con la que se da cuenta del motivo por el cual no se pudo llevar a cabo la notificación del oficio SCG/1910/2008, dirigido al C. Faustino Merino Santiago; asimismo, envió los escritos signados por los ciudadanos Nicolás Estrada Merino y Raúl Guillermo Márquez González, con los que dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XI. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 366 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó poner a disposición de las partes, las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XII. A través de los oficios números SCG/2414/2008 y SCG/2415/2008, se comunicó al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos", el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el ocho de septiembre del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

XIII. El *****de septiembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante ***** , mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" no atendió la vista de mérito.

XIV.- Mediante proveído de fecha quince de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de septiembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que al no haber hecho valer la coalición denunciada alguna causal de improcedencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento detectadas por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En este sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que supuestamente en el mes de mayo de dos mil seis, se llevo a cabo en la explanada del H. Ayuntamiento de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, un acto proselitista a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República, en el cual estuvieron presentes los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino, entonces Síndico Municipal y Regidores de Gobernación y Educación, respectivamente, del citado Ayuntamiento violando con ello lo establecido en el acuerdo de neutralidad que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

- b) Que se colocó diversa propaganda de la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" en los balcones del Ayuntamiento Municipal de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, violando con ello lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del código electoral federa vigente en esa época.

Por su parte, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al momento de dar contestación a los hechos que se le imputaron, manifestó en síntesis lo siguiente:

- a) Que son infundadas las pretensiones del Partido Acción Nacional, pues se limita a aportar como prueba para sustentar su dicho una nota periodística y tres fotografías.
- b) Que de las pruebas que obran en autos no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- c) Que la nota periodística y las placas fotográficas con las que el quejoso pretende acreditar su dicho, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas las cuales no hacen prueba plena, si no se encuentran administradas con otras probanzas.
- d) Que la nota periodística es una apreciación dogmática y subjetiva del autor de la misma, por lo que no prueba la veracidad de los hechos denunciados.
- e) Que bajo el principio general de derecho que "quien afirma está obligado a probar", debe declararse infundada la queja que contesta, toda vez que el Partido Acción Nacional no aportó los medios de prueba que acrediten su dicho.

En ese orden de ideas, se considera que la **litis** en el presente asunto consiste en determinar:

- a) Si como lo hace valer el Partido Acción Nacional, los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino, entonces Síndico Municipal y Regidores de Gobernación y de Educación, respectivamente, violentaron lo dispuesto en el acuerdo del Consejo General por el cual se establecieron las reglas de neutralidad, al estar presentes en un acto proselitista a favor del C. Andrés Manuel

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

López Obrador, entonces candidato postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República, el cual se llevó a cabo en la explanada de la Presidencia Municipal de Tuxtepec en el estado de Oaxaca; y

- b) Si se incumplió con lo dispuesto en artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa época al colocarse propaganda de la coalición denunciada en el edificio del Palacio Municipal de dicho ayuntamiento.

Por lo anterior, en primer término esta autoridad se pronunciará respecto de la supuesta violación al acuerdo de neutralidad y posteriormente resolverá lo conducente a la colocación de propaganda en edificios públicos.

4.- Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total de la queja que nos ocupa (violación al acuerdo de neutralidad).

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) Las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del

pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.

...

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

...

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que *“frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”*, y advierte que es

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los

Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

***“SEGUNDO.-** Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”*

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que se transcriben:

***“PRIMERO.-** Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*
I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.*

En este contexto y tomando en consideración el estudio hasta aquí realizado, es importante precisar que aun cuando no estuviera vigente el acuerdo de neutralidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene disposiciones que tienen como fin la salvaguarda del sufragio libre, efectivo y secreto, prohibiendo cualquier tipo de presión o coacción sobre el ciudadano, tal y como lo establece el artículo 4, párrafo 3, que señala “...3. *Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores*”. Es por ello, que la valoración de las pruebas ofrecidas y el estudio de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión, se llevará a cabo tomando como base ambos ordenamientos.

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que cualquier servidor público lleve a cabo cualquiera de las acciones tendentes a hacer un uso indebido de los recursos públicos, previstas en el punto SEGUNDO del acuerdo; y
- c) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

5.- Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador así como los obtenidos por esta autoridad en uso de su facultad de investigación con el objetivo de determinar, si como lo afirma el partido político en cita, los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago, entonces Síndico Municipal y Regidores de Gobernación y Educación, respectivamente, en el Municipio de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, violentaron lo dispuesto en el acuerdo de neutralidad.

Al respecto, la quejosa aportó como medio de prueba para acreditar su dicho la nota publicada en el diario “Noticias Voz e Imagen de la Cuenca” de fecha primero de junio de dos mil seis, mismo que en la página 2A de la columna “Agenda Política”, refiere lo siguiente:

“Del acuerdo ni me acuerdo...”

PUES PESE a que se ha difundido el acuerdo de neutralidad del Instituto Federal Electoral que prohíbe a los funcionarios y autoridades hacer proselitismo político en horas y días hábiles, ayer en el marco de la visita de Andrés Manuel López Obrador, fueron vistos de manera activa al menos tres concejales.

En el evento estuvieron presentes los concejales Raúl Márquez González, Nicolás Estrada Merino y Faustino Merino Santiago.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

Habrá que saber que pretextarán estos concejales para estar en día y hora hábil en un acto de proselitismo político.”

La nota periodística antes reseñada constituye documental privada, la cual será valorada en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b), 15; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen lo siguiente:

“Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

....

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

...”

“Artículo 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

*3. Las pruebas **documentales privadas**, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, párrafo 2 del presente Reglamento sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí...”

Asimismo, se tendrá presente lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 38/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192 a 193, bajo el rubro:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que resulte aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

En ese orden de ideas, se considera que de la nota periodística aportada por la otrora coalición denunciante existen indicios respecto a:

- Que en la ciudad de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, el día treinta y uno de mayo de dos mil seis, se realizó un acto proselitista a favor del C.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República.

- Que en dicho acto fueron vistos los concejales CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago.

Por lo anterior, esta autoridad para contar con mayores elementos respecto de los hechos denunciados, ordenó requerir al Representante Legal del periódico "Noticias Voz e Imagen de la Cuenca", al Presidente Municipal de Tuxtepec en el estado de Oaxaca y a los CC. Nicolás Estrada Merino y Raúl Guillermo Márquez González, entonces Síndico Municipal y Regidor de Gobernación, respectivamente, en los siguientes términos:

Requerimiento realizado al Representante Legal del periódico "Noticias Voz e Imagen de la Cuenca":

"a) Si la nota publicada el día primero de junio de dos mil seis, en la página 2A de la columna 'Agenda Política', de ese diario, fue divulgada en ejercicio de la actividad periodística que desarrolla su representada o fue una inserción pagada; y

b) En caso de que la nota en cita haya sido una inserción pagada, indique el nombre de la persona física o moral quien contrató la publicación de dicha nota, así como la fecha y el monto del pago de la misma, y de ser posible remita copia de todas las constancias (contratos y/o facturas) que acrediten la razón de su dicho."

Contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

*"... tengo a bien informarle que dicha nota fue un **comentario periodístico**, dentro de las actividades de los reporteros de esta casa editorial..."*

Requerimiento realizado a los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago:

"a) Si el día treinta y uno de mayo de dos mil seis, se realizó un acto de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato por la otrora Coalición 'Por el Bien de Todos' a la Presidencia de la República, en la explanada del Palacio Municipal de Tuxtepec en el estado de Oaxaca;

b) Indique el cargo que ostentaba a la fecha en que se llevó a cabo dicho evento y si asistió al mismo; y

c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, señale la razón por la cual acudió al evento de mérito (si medió alguna invitación a dicho acto o asistió por decisión propia) y de ser posible remita copia de las constancias que acrediten la razón de su dicho...”

Contestación al requerimiento del C. Nicolás Estrada Merino:

“a) Por lo que respecta a este requerimiento, tengo a bien informarle que el día 31 de mayo del año 2006, no se realizó ningún acto de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato en ese entonces de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ a la Presidencia de la República en la explanada del Palacio Municipal de Tuxtepec, ya que en esa explanada solamente se realizan actos cívicos y culturales pero todos son actos del H. Ayuntamiento, no omito comunicarle que si se llevó a cabo el mencionado acto de campaña en la ciudad de Tuxtepec de la Ciudad y no en la explanada del Palacio Municipal.

b) En cuanto al requerimiento que se me hace en este punto, le informo que tenía el siguiente cargo: 1. Síndico Procurador Municipal del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca y efectivamente asistí al evento.

c) No hubo invitación al mencionado evento, acudí al evento por decisión propia, y en mi calidad de simpatizante del entonces candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ el C. Andrés Manuel López Obrador.”

Contestación al requerimiento del C. Raúl Guillermo Márquez González:

*“a) Quiero comunicarle que sí se llevó a cabo el acto de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato en ese entonces de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’ a la Presidencia de la República, en la ciudad de Tuxtepec, el día 31 de mayo del año 2006, pero en el Zócalo de la ciudad y **NO** en la explanada del Palacio Municipal, ya que en la explanada del Palacio Municipal de Tuxtepec, solamente se realizan actos del Ayuntamiento.*

*b) Por lo que respecta al requerimiento que se me hace en este punto, le informo que tenía el cargo de Regidor de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, y sí asistí al evento en mención, pero no como regidor, sino como dirigente municipal del **Partido Convergencia**.*

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

*c) No me invitaron personalmente al evento en mención, acudí al evento por decisión propia y en mi calidad de simpatizante y representante del **Partido Convergencia** a nivel municipal del entonces candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos' el C. Andrés Manuel López Obrador."*

Cabe señalar que mediante oficio número VS/244/2008, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, remitió el acta circunstanciada de fecha quince de agosto de dos mil ocho, en la que informa la imposibilidad que tuvo para notificar el oficio identificado con la clave SCG/1910/2008, dirigido al C. Faustino Merino Santiago, mediante el cual se pretendía solicitar información relacionada con los hechos denunciados.

Los escritos señalados constituyen una documental privada, los cuales serán valorados en cuanto a su alcance y valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, inciso b), 29, 30 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto en los numerales 14, párrafos 1, inciso b), 15; y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, esta autoridad considera que de la información proporcionada por el representante legal del periódico "Noticias Voz e Imagen de la Cuenca", así como de los CC. Nicolás Estrada Merino y Raúl Guillermo Márquez González, se obtiene:

- Que la nota se elaboró en ejercicio de la actividad periodística que se realiza en dicha empresa y únicamente refleja la apreciación de quien la escribió.
- Que el día treinta y uno de mayo de dos mil seis, se llevó a cabo un acto de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la República en el Zócalo de la Ciudad y no en la explanada del Palacio Municipal de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, ya que en dicha explanada solamente se realizan actos cívicos, culturales y propios del H. Ayuntamiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

- Que los CC. Nicolás Estrada Merino y Raúl Guillermo Márquez González, al momento en que sucedieron los hechos ocupaban el cargo de Síndico Procurador Municipal y Regidor de Gobernación y Desarrollo Social en San Juan Bautista Tuxtepec en el estado de Oaxaca, respectivamente, asistiendo a dicho evento por decisión propia y en su calidad de simpatizantes del candidato referido.

Asimismo, se requirió al Presidente Municipal de Tuxtepec en el estado de Oaxaca en los siguientes términos:

“a) Si en la explanada del Ayuntamiento referido se llevan a cabo actos de índole educativo, cultural, deportivo e incluso político, y si para ocuparla se requiere de algún tipo de permiso por parte del Ayuntamiento;

b) Si en los archivos del H. Ayuntamiento que preside, obra algún registro del acto de campaña que se llevó a cabo el día treinta y uno de mayo de dos mil seis por el C. Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en la explanada del Palacio Municipal de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, y si para dicho acto, se solicitó alguna autorización a ese Ayuntamiento;

c) Si durante el periodo comprendido entre los meses de marzo y junio de dos mil seis, otro partido político realizó algún acto de campaña o evento público en la explanada del Palacio Municipal en cita; y

d) Asimismo, y de ser posible remita copia de las constancias que acrediten la razón de su dicho (documentos, solicitud de permiso, autorización, fotos, etc.).”

Contestación al requerimiento de información efectuado por esta autoridad:

“a) El H. Ayuntamiento Constitucional de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca se encuentra ubicado en la Avenida 5 de mayo S/N frente a la explanada del parque Benito Juárez, en el cual se llevan a cabo actos públicos llámense deportivos, culturales o políticos y la Dirección de Cultura es la encargada de recibir las solicitudes, autorizar el uso del inmueble y lleva el control a través de una bitácora que se elabora de forma diaria.

b) Efectivamente con fecha 29 de mayo de 2006, se recibió en la Secretaría Municipal, una solicitud de parte del Candidato a Diputado Federal Dr. Daniel Dehesa Mora, por el distrito 01 Coalición PRD-PT-

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

Convergencia en la cual solicitó la explanada del parque Benito Juárez, para el día 30 de mayo de 2006 a las 20:00 horas y el día 31 del mismo mes a partir de las 11:00 a.m., mismo que fue obsequiado según se desprende en la bitácora del mes de mayo que en copia certificada se adjunta.

c) Efectivamente en el periodo comprendido que se requiere, el día 08 de junio de 2006, el Lic. Jesús Martínez Hernández, Coordinador General de Campaña de la Coalición Alianza por México, solicitó el parque Juárez para el día 24 de junio para llevar a cabo el cierre de campaña del candidato a la diputación federal el C. Sergio Loyo Ortega.

d) Se anexa copia de todos y cada uno de los documentos que avalan la información proporcionada.”

El escrito señalado constituye una documental pública, el cual será valorado en cuanto a su alcance y valor probatorio, en términos de los artículos 28, párrafo 1, inciso a) y 35, párrafos 1 y 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a letra establecen:

“Artículo 28

1. Serán documentales públicas:

a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

*2. Las **documentales públicas** tendrán pleno valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran...”*

En tales condiciones, del escrito referido se desprende:

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

- Que en la explanada del parque Benito Juárez, que se encuentra frente al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec en el estado de Oaxaca, se llevan a cabo actos públicos tales como deportivos, culturales y políticos, y la encargada de autorizar su uso es la Dirección de Cultura del Ayuntamiento.
- Que en fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, se recibió una solicitud por parte del C. Daniel Dehesa Mora, entonces candidato postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" al cargo de Diputado Federal, para ocupar dicha explanada los días treinta y treinta y uno de mayo de ese año, la cual fue concedida según se desprende de la bitácora que se anexa a la contestación de requerimiento.
- Que la otrora Coalición "Alianza por México" también solicitó autorización para ocupar la explanada referida, a efecto de llevar a cabo el cierre de campaña del entonces candidato al cargo de Diputado Federal el C. Sergio Loyo Ortega.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que, con independencia de que el hecho señalado por la quejosa resulte cierto o no, los CC. Nicolás Estrada Merino y Raúl Guillermo Márquez González, entonces Síndico Municipal y Regidor de Gobernación y Desarrollo Social, respectivamente, de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, no eran sujetos de las prohibiciones previstas en el punto primero del acuerdo de neutralidad (CG39/2006), toda vez que no ejercían alguno de los cargos públicos señalados en él, ni era un servidor público enunciado en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución, ni en el artículo 212 del Código Penal Federal, respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos.

Lo anterior se desprende del escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, de la nota periodística citada, y de los escritos signados por los CC. Nicolás Estrada Merino y Raúl Guillermo Márquez González con los que dieron contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, en los cuales se establece que dichos ciudadanos ostentaban el cargo de Síndico Procurador Municipal y Regidor de Gobernación y Desarrollo Social en San Juan Bautista Tuxtepec en el estado de Oaxaca, respectivamente, es decir, ocupaban un cargo dentro de la administración municipal, por lo tanto, no les era aplicable el acuerdo de neutralidad.

Asimismo, respecto del C. Faustino Merino Santiago, como se precisó con antelación, no fue posible notificarlo, motivo por el cual no se tiene una declaración

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

expresa del cargo que ocupaba en el momento en que ocurrieron los hechos, sin embargo tal situación se subsana del contenido del escrito de queja en el que el actor manifiesta que ocupaba el cargo Regidor de Educación, en ese mismo sentido, esta autoridad considera que tampoco le era aplicable lo dispuesto en el acuerdo referido.

En ese sentido, de la administración de los elementos probatorios que obran en el expediente se colige que los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago, entonces Síndico Municipal y Regidores de Gobernación y Educación, respectivamente, de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, no son sujetos de aplicación del acuerdo por el que se emitieron las reglas de neutralidad para que fueran atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis; por tanto, aun cuando se tiene por acreditada su asistencia al acto de campaña del C. Andrés Manuel López Obrador, tal situación no constituye violación alguna a lo previsto en el acuerdo de neutralidad citado, máxime que asistieron en su carácter de militantes del partido y simpatizantes del entonces candidato referido; además, como ya se precisó, los ciudadanos de mérito no ostentaban alguno de los cargos señalados en el documento mencionado.

Lo anterior encuentra sustento en los razonamientos que fueron vertidos por esta autoridad al resolver la queja identificada con el número de expediente JGE/QAPM/JL/TAB/045/2006, resolución que incluso fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-003/2007.

En la queja de referencia se estimó que no existía una violación al acuerdo de neutralidad por las declaraciones realizadas por el ciudadano Luis Alberto Pazos de la Torre, Director General del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, en una entrevista concedida a la estación radiofónica XEVA 790 AM "La Emisora del Hogar", de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, toda vez que aun cuando en dicha entrevista se advirtió la promoción y búsqueda de apoyo al Partido Acción Nacional y a su candidato a Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, lo cierto era que esa conducta no se encontraba en los supuestos contemplados en el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal dos mil seis".

Al respecto, se consideró que el acuerdo mencionado no obligaba en sentido negativo al ciudadano en cita, para que se abstuviera de emitir manifestaciones como las efectuadas en la entrevista de referencia, toda vez que el cargo que ostentaba no era uno de los que regulaba el instrumento en mención.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación antes referido, indicó los alcances del "acuerdo de neutralidad", al tenor de lo siguiente:

"...si bien este acuerdo establece diversas prohibiciones a los servidores públicos, con la finalidad de evitar cualquier acto tendiente a la inducción, presión, compra o coacción del voto, también es verdad que está dirigido a determinados servidores públicos, como se advierte de su lectura.

(...)

Lo anterior significa, en términos del punto primero de acuerdo, que en tanto las restricciones dirigidas a los funcionarios públicos que ostentan los principales cargos de gobierno en los ámbitos federal, estatal y municipal, señalados de manera específica, se refieren a todo tipo de conducta tendente a la promoción o coacción del voto, tratándose de los restantes servidores públicos, en general, la prohibición se dirige exclusivamente a la utilización de recursos públicos, como se precisó en el punto segundo del acuerdo de neutralidad".

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que la presente queja debe declararse **infundada** por cuanto a la supuesta violación al acuerdo de neutralidad por parte de los CC. Nicolás Estrada Merino, Raúl Guillermo Márquez González y Faustino Merino Santiago, entonces Síndico Municipal y Regidores de Gobernación y Educación, respectivamente, en Tuxtepec en el estado de Oaxaca, respecto del punto primero del acuerdo.

6. Que analizado lo anterior, resulta procedente que esta autoridad se pronuncie respecto a si la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" incumplió lo establecido en artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes en esa época al colocar según el dicho del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

partido actor propaganda de la Coalición en cita, en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Tuxtepec en el estado de Oaxaca.

En ese sentido, previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto a la propaganda que puede ser emitida por los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo.

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por actividades políticas permanentes, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la campaña electoral, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del mismo artículo, por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se puede apreciar, los actos de campaña y la propaganda electoral, aunque tienen diferencias sustanciales, se encuentran comprendidos dentro del concepto de campaña electoral, ya que esta última abarca el conjunto de actividades que se llevan a cabo para la obtención del voto (reuniones públicas, asambleas, marchas o escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, etc.). Por lo tanto, podemos afirmar que la campaña electoral se manifiesta a través de los actos de campaña y la propaganda electoral.

El párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 190 párrafo 1 del código electoral federal, establece el periodo en que deben llevarse a cabo las campañas electorales de los partidos políticos, al señalar que éstas se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión

de registro de las candidaturas para la elección respectiva, y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales, destacando las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006**

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

ARTÍCULO 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

ARTÍCULO 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan

en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

ARTÍCULO 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

ARTÍCULO 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

ARTÍCULO 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

ciudadanía sus propuestas y candidaturas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales.

Al respecto, como se evidenció con antelación el artículo 189 del código federal electoral hoy abrogado, señalaba las reglas que debían atender los partidos políticos y/o candidatos en la colocación de la propaganda, y en específico en el inciso e) del artículo en comento, se advierte que contempla la prohibición de colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Por su parte, el diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define lo siguiente:

***Colgar.** ... dicho de una cosa: Estar en el aire pendiente o asida de otra como las campanas, las borlas etc.*

***Fijar.** ... Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles. Hacer fijo o estable algo."*

Respecto a la fijación de propaganda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-114/2003 estableció que *"es una cuestión de experiencia que la finalidad de utilizar cualquier sustancia que tenga como consecuencia la adhesión de un objeto en determinada superficie, es obtener su fijación por tiempo indeterminado"*. De esta manera, la fijación de propaganda implica la finalidad de que ésta perdure por un tiempo y dificulta su remoción.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido por las trasuntas disposiciones, está prohibido que los partidos políticos coloquen propaganda electoral en oficinas, locales o edificios públicos, y la violación a esta norma, podrá ser sancionada de conformidad con las reglas establecidas en el propio código federal electoral.

Así, del análisis sistemático de los preceptos antes invocados, a juicio de esta autoridad electoral, se obtiene que la intención del legislador al proscribir la colocación de propaganda en oficinas, locales o edificios de la administración o poderes públicos es, con independencia del régimen de propiedad que corresponda a dichos inmuebles, evitar que se genere ante el electorado la idea de que los servicios públicos que ahí se prestan se proporcionan debido al mérito o gestiones realizadas por algún partido o coalición política, lo cual pudiera inclinar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

el ánimo de los votantes hacia los candidatos postulados por las organizaciones políticas de que se trate, traduciéndose en un beneficio directo para aquellos, en detrimento de los demás participantes de la contienda comicial, lo que resultaría atentatorio del principio de equidad que debe imperar en cualquier proceso electoral, previsto en el artículo 41 constitucional.

En efecto, el hecho de que los ciudadanos perciban que en las oficinas gubernamentales de prestación de servicios públicos de primer orden, que resultan básicos para el desarrollo de la vida cotidiana actual, se encuentran fijados, colgados o colocados distintivos o emblemas de determinado partido político o coalición, o bien propaganda de los candidatos participantes en algún proceso electoral actual, puede constituir un factor para que los electores que acuden a tales edificios o locales relacionen al partido político o coalición respectiva con la prestación del servicio público, y ello les haga considerar que si dicho candidato no gana en las elecciones, el servicio puede verse afectado, y ante dicho temor, como consecuencia, decidan sufragar por él. Esto, como se señaló con anterioridad, va en detrimento del principio de equidad, de conformidad con el cual los participantes en una contienda comicial deben competir en igualdad de condiciones.

En este sentido, resulta intrascendente si los inmuebles respectivos, son o no propiedad del Estado, pues para que pueda considerarse que se trata de un edificio o local público, lo realmente importante es que en ellos se alberguen oficinas en las que se generen servicios de carácter estatal a favor de la sociedad.

7. Que sentado lo anterior, lo procedente es analizar los argumentos hechos valer por el Partido Acción Nacional con el objetivo de determinar si como lo afirma, la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" infringió lo dispuesto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente en esa época.

Al respecto, el denunciante acompañó a su escrito de queja fotografías en las que se observa la propaganda que según su dicho fue colocada en el edificio del Ayuntamiento, de las que para obviar su descripción, se insertan a continuación:



Con relación a las fotografías aportadas por la quejosa, se considera que dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 31 y 35 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 14, párrafo 6 y el diverso numeral 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en ese sentido, cabe considerar que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesite.

En ese orden de ideas, de las fotografías aportadas por el partido denunciante se observa lo siguiente:

- Que el C. Andrés Manuel López Obrador entonces candidato postulado por la coalición “Por el Bien de Todos” a la Presidencia de la República, se encontraba en un acto de campaña frente a varios asistentes.
- Que el entonces candidato a la presidencia de la República postulado por la otrora coalición denunciada, se encuentra en un templete y a su espalda se observa un edificio en el cual se colocó propaganda relativa a su candidatura.

Al respecto en el caso resulta procedente recordar que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtepec en el estado de Oaxaca, al responder el requerimiento de información que se le realizó, señaló que el acto de campaña denunciado se llevó a cabo en la explanada del parque Benito Juárez, incluso acompañó copia certificada de la solicitud de uso que hiciera el C. Daniel Dehesa Mora, entonces candidato a Diputado Federal por la otrora coalición "Por el Bien de Todos"; asimismo, manifestó que en dicho sitio se llevan a cabo diversos actos públicos deportivos, culturales o políticos.

En ese sentido, esta autoridad considera que en el expediente no existen elementos de prueba que permitan tener por acreditado el hecho de que en el

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD01/OAX/572/2006

evento del C. Andrés Manuel López Obrador entonces candidato postulado por la otrora Coalición "Por el Bien de Todos" a la Presidencia de la Republica, que se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil seis, se colocó propaganda de dicho ciudadano en la terraza del edificio que alberga el H. Ayuntamiento de Tuxtepec, toda vez que de las constancias que obran en autos, tal evento se realizó en la explanada del parque Benito Juárez.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera que aún cuando se estimara que el lugar donde se realizó el acto denunciado es de tipo público, tal situación en el caso, no podría estimarse contraventor de lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del hoy abrogado código, ya que el hecho de que en el acto denunciado hubiera colocado propaganda del entonces candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador se debió al contexto del evento.

En ese sentido, se considera que de conformidad con los criterios de la lógica, el sano juicio y la razón, es válido afirmar que en un lugar que se usa para la celebración de diferentes actos públicos que se realizan en el municipio (deportivos, culturales y políticos) se coloque propaganda alusiva al acto; sin embargo, tal situación, no persiste mas que por el tiempo que dure el evento, motivo por el cual se estima que en el presente caso no se configura la violación hecha valer por el Partido Acción Nacional, máxime que en el expediente existen constancias de que otros candidatos de diversos partidos políticos también solicitaron el uso de ese espacio para hacer sus cierres de campaña, por ejemplo.

Por lo anterior, y al no tener mayores elementos que administrados con éstas lleven a determinar la veracidad del acto denunciado, y toda vez que de las investigaciones realizadas tampoco se obtuvo medio de prueba que acreditara una infracción a lo previsto en el artículo 189, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe declararse **infundada** la presente queja.

8. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la entonces Coalición "Por el Bien de Todos", en términos de los considerandos 5 y 7 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**